



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: LUIS CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ
Demandado: HERNÁN ZULUAGA GONZÁLEZ
Radicación: 187854089001-2014-00034-00
Interlocutorio: No. 9

Se encuentra a despacho el proceso de la referencia, pendiente de resolver solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, en la que solicita el respectivo Link del proceso, para tener acceso al mismo y realizar las revisiones a las que haya lugar.

Al respecto de lo solicitado, por ser procedente tal solicitud se accederá a la misma y se dispondrá que por secretaria de este despacho judicial se remita el link de acceso al respectivo expediente digital.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

ACCEDER a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y por tanto remítase por secretaria el link de acceso a este expediente digital, con 2 días hábiles de caducidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: VIVIANA RODRÍGUEZ ARCINIEGAS
Radicación: 2015-00055-00
Interlocutorio: No. 10

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILLIAM ALEXIS ORDOÑEZ PARRA
Radicación: 2017-00041-00
Interlocutorio: No. 11

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

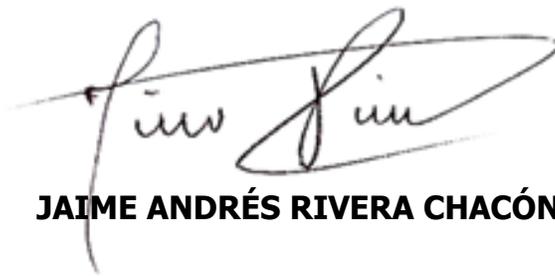
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: ADRIANA RODRÍGUEZ SEPÚLVEDA
Radicación: 2021-00146-00
Interlocutorio: No. 12

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: JOSÉ RESURRECCIÓN BETANCOURT GODOY
Radicación: 2021-00133-00
Interlocutorio: No. 13

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

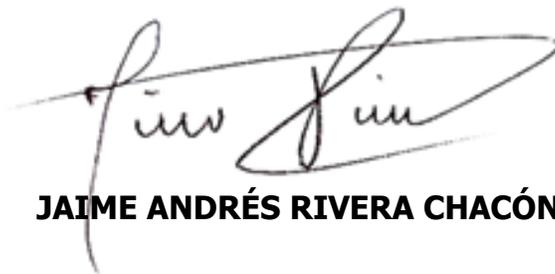
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: WILFREDY SARRIA PEÑA
Radicación: 2022-00034-00
Interlocutorio: No. 14

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

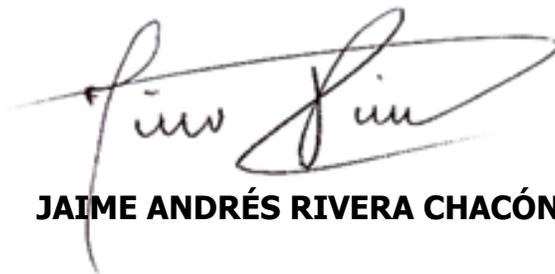
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: NELSON CALDERÓN MOLINA
Demandado: JOSÉ WILLIAM MUÑOZ SÁNCHEZ
Radicación: 2012-00034-00
Interlocutorio: No. 15

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado NELSON CALDERÓN MOLINA –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado NELSON CALDERÓN MOLINA– apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: GLADYS MENDOZA MOSQUERA
Radicación: 2016-00033-00
Interlocutorio: No. 16

Como no fue objetada la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ –apoderado de la parte demandante- y una vez revisada por el Despacho, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Solita – Caquetá, procederá a impartirle aprobación de conformidad con lo normado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

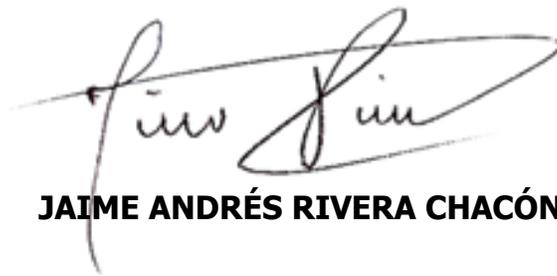
Por lo anterior, se

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ – apoderado de la parte demandante-.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: AMPARO DE POBREZA
Solicitante: ALIRIO VALENZUELA MAJE
Radicación: 2023-00113-00
Interlocutorio: No. 17

Teniendo en cuenta que la abogada NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, acepto la designación realizada por el despacho, no que queda otra decisión más que tomar, sino la de archivar las presentes diligencias.

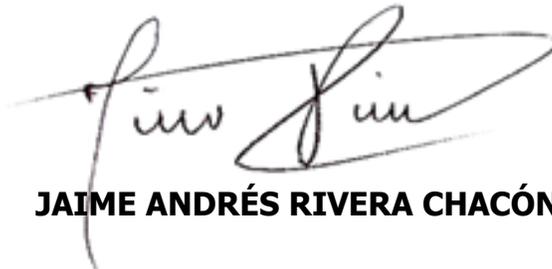
Por lo anterior, se

RESUELVE:

ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación del libro radicador de procesos civiles que se adelanta en el despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita – Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Apoderada: MARCO USECHE BERNATE
Demandado: RODRIGO ADOLFO SANZA LLANOS
Radicación: 2023-00010-00
Interlocutorio: No. 19

El abogado MARCO USECHE BERNATE (apodera de la parte demandante), en memoria recibido el día 12 de enero del presente año, solicita al despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y en consecuencia que se levanten las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado, así como el desglose de los títulos valores y que no se condene en costas.

A saber, el artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales.

De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

De conformidad con el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. es viable la terminación anormal del proceso ejecutivo por pago, en los siguientes términos:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"

En el caso sub exámine, se presentó escrito proveniente del apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el desglose de los títulos valores y que no se condene en costas

La anterior petición es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, en especial los indicados en la norma antes citada, y evidenciando que la apoderada de la parte actora le fue concedida la facultad para recibir, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas

También solicita el desglose de los documentos que sirvieron para dar inicio a esta acción; al respecto se debe indicar que no es posible acceder a tal solicitud, toda vez que la demanda fue presentada por mensaje de datos a través de correo electrónico, por lo tanto, el despacho no posee en original el título valor Pagaré No. 654248051, el cual está en custodia de la parte ejecutante.

Por lo anterior, El JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso y demás normas concordantes,

DISPONE:

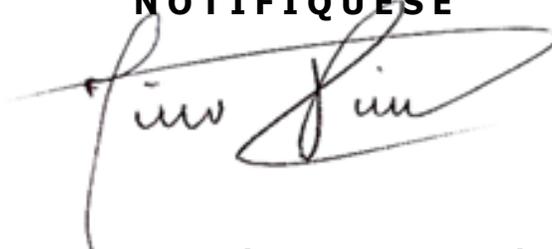
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas. Ofíciense.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívense el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderado: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: FERNANDO VILLADA VILLADA y OSCAR RAMÍREZ SUAZA
Radicación: 187854089001-2020-00094-00
Interlocutorio: No. 20

Se encuentra al despacho las diligencias de la referencia, observando que la apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a ella conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Que con el escrito de renuncia que presenta la profesional del derecho apoderada de la parte demandante, se aportó constancia de la comunicación enviada a su representada poniendo en conocimiento tal decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita, Caquetá, seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ
Demandado: LUIS ENRIQUE CHACÓN CUELLAR
Radicación: 187854089001-2018-00050-00
Interlocutorio: No. 21

Se encuentra al despacho las diligencias de la referencia, observando que el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito mediante el cual renuncia al poder a él conferido.

Teniendo en cuenta lo anterior y que el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P dispone:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. (...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido..."

Que en el escrito de renuncia que presenta el profesional del derecho apoderado de la parte demandante, manifiesta que es una directriz tomada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en virtud de una venta de cartera que realizó, por tal razón se infiere y más si es una directriz, que su apoderado renunciara al poder conferido. Sin embargo, en aras de garantizar la representación de la entidad en este proceso, se ordenará que por secretaría, se comunique esta decisión a la parte demandante.

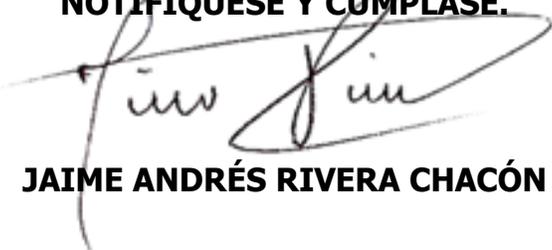
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Solita, Caquetá,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HUMBERTO PACHECO ÁLVAREZ (apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.) y, en consecuencia oficiar a esta entidad para su conocimiento de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Único Promiscuo Municipal
Solita – Caquetá

Solita (Caquetá), seis (6) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Apoderada: DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO
Demandado: JOSÉ RUTBER CAÑÓN CORREDOR
Radicación: 2023-00098-00
Interlocutorio: No. 22

I OBJETO A DECIDIR

Se encuentra a Despacho el asunto de la referencia para decidir sobre el retiro de la demanda presentado por la demandante.

II CONSIDERACIONES

- La demanda fue radicada el día 08 de agosto del año inmediatamente anterior, a través de correo electrónico enviado desde la dirección notificacionesprometeo@aecsa.co. Mediante auto interlocutorio No. 136, el despacho inadmite la demanda. Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 188, el despacho libra mandamiento ejecutivo. Con providencia interlocutorio No. 189, se decreta medida cautelar consistente en el embargo y retención de suma de dinero que posea el demandado en los bancos solicitado por la parte interesada. Finalmente, con auto interlocutorio No. 196, el despacho corrige el auto que libra mandamiento ejecutivo y el que decreta medida cautelar.
- Con memorial de presentado el 31 de enero de este año, la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (apoderada de la parte demandante), solicita el retiro de la demanda, por cuanto no ha procedido al notificar al demandado, como tampoco existen medidas cautelares practicadas.
- Según el artículo 92 del Código General del Proceso, *"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes....."*, para que procesa la petición realizada por la demandante es necesario que no se haya notificado al demandado, situación latente en el expediente, pues no existe prueba de su notificación.
- Igualmente el artículo antes citado, indica que cuando se hubiere practicado medidas cautelares, el retiro se realizara mediante auto y se ordenara el

levantamiento de aquellas, razón por la que este despacho el levantamiento de la medida decretada mediante auto interlocutorio No. 189 de fecha 27 de noviembre del año 2023.

- No se procede a la condena en costas, pues en el expediente no aparece que se causaron, como tampoco existió controversia.

El JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE SOLITA, CAQUETÁ, de conformidad con lo establecido en la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y demás normas concordantes,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, presentada por la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO (apoderada de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A.), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez en firme esta decisión, previa anotación en los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN